



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3528

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARK ANTHONY LEVER BENARD
Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

Visto que el demandante MARK ANTHONY LEVER, manifiesta que la suma que COLPENSIONES señala que adeuda, no es real, porque no les debe; como prueba de su dicho adjunta las planillas de pago y en razón de ello solicita se realice reajuste, siendo que es el liquidador quien debe en el momento procesal oportuno hacer las correspondientes deducciones, si hay lugar a ello, simplemente pondremos en conocimiento de los acreedores lo manifestado por el deudor y se agregaran al expediente las pruebas aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. PONER** en conocimiento de los acreedores la manifestación del deudor MARK ANTHONY LEVER, con relación a las obligaciones con COLPENSIONES, de conformidad con lo antes considerado.
- 2. AGREGAR** a los autos las pruebas documentales allegadas por el deudor con el memorial anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043a5647c521d0d0dd21be52196883284637bbf2ed0ab81a76be782c3ad12bc**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3527

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01163-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: OMAR CORTES SUAREZ

Demandado: **EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA**

Como la demandada, a través de su apoderada judicial, formula nulidad de lo actuado, por falta de jurisdicción, que fundamenta en que:

1. La jurisdicción laboral en Colombia en el Código Procesal del Trabajo (Decreto 2158 de 1948), modificado por la Ley 362 de 1997, es competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

2. El art. 1 del C.P.T., modificado por el art. 1 de la Ley 712 de 2001, señala *“Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitaran de conformidad con el presente código”*

3. El art. 2 del C.P.T., modificado por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, prescribe: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Transcribe apartes de una Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que confirma sus argumentos.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en el art. 29, establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Una de las garantías del debido proceso, es que se adelante por el juez que le corresponde, atendiendo las normas procesales.

El art. 133 del C.G.P., comienza diciendo. *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2 (...).”*

Jurisdicción es la facultad de administrar justicia.

La falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; la Corte ha dicho al respecto: “las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos”.

Como el asunto es de ejecución, originado en el presunto incumplimiento de una obligación nacida por relación de trabajo, la demanda ejecutiva debió trabarse ante el juez laboral.

El art. 100 del Código Procesal del Trabajo establece: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Lo anterior quiere decir, que este proceso se ha adelantado sin tener correspondencia, por cuanto, efectivamente, de acuerdo con las normas antes referidas es de la jurisdicción laboral, por lo tanto, se declarará la nulidad deprecada.

En aplicación del art. 138 del C.G.P., se enviará al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

2. REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales de Cali (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

eaSR

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **200** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6845567382696a442cc77b9f3534fb1bd610172693047654aec3158d106a5834**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3566

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01207-00
Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORIO POR SUCESIÓN
Demandante: LUZ DARY BENITEZ RODRIGUEZ
Causante: JUANA EVANGELISTA MOSQUERA Vda de BENITEZ

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el cual solicita se le haga entrega del oficio que fue librado a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, con el fin de dar continuidad al proceso. En consecuencia, por Secretaría remítase el oficio solicitado a la parte actora.

Por otra parte, este Juzgado en auto de fecha 18 de marzo de 2022, resolvió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que a costa de la parte interesada, expidiera el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso; como quiera que, no obra respuesta alguna por parte de dicha dependencia, el juzgado oficiara nuevamente a dicha entidad para que remitan con destino al proceso el documento requerido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, a costa de la parte interesada en este trámite, expida el certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 32 # 35 H-21 del barrio Manuela Beltrán, identificado con ID 0000191677; Número Predial Nacional 760010100111800250024500000001 y Predio E015300240001. En caso de existir alguna razón que imposibilite la mentada expedición, se informe lo pertinente.

2.- REMÍTASE Por Secretaría copia del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a70ec94d41bf230f6cf816f4ef29eca264518c1819dda270a0eb485f8130ed**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3548

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
Demandante: CARLOS HERNÁN OROZCO
Demandado: JOSÉ RICARDO TAFUR MORENO

Pasa a despacho nuevamente el proceso de la referencia, en el cual se observa que la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien fue designada como curadora ad-litem del demandado por Auto No. 2708 de 3 de octubre de 2022, solicita ser relevada del cargo, toda vez, que ya ha sido designada en el mismo cargo en 5 procesos. En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente proceso.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOSÉ RICARDO TAFUR MORENO, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto de mandamiento ejecutivo No. 410 de 18 de febrero de 2020; Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ quien se localiza en el correo electrónico: mariavictoria@hotmail.com

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **200** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528023237d715c045543a4f6e8502da5f699b7852e0af928d048a08f741cbf84**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3550

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00450-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: OCTAVIO OREJUELA

Pasa a despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el cual, fue repartido por competencia a este despacho. Razón por la cual se avocara su conocimiento.

Al efectuar un análisis preliminar a la demanda se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

- No se aportó el certificado catastral del bien inmueble sirviente donde conste su avalúo. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso. Por tanto, se deberá aportar el referido documento debidamente actualizado; además, se deberá ajustar la demanda en el acápite de pruebas documentales relacionando el avalúo catastral y ajustar el acápite de cuantía conforme al valor que contenga el certificado catastral.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

4.- RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con C.C. No. 12.987.203 y con T.P. No. 68.216 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4c23a191fdad1039ff27c5bcd93c58b99175f7d7b63a2cbce3564453728fc**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3567

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ
Demandado: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital, se observa que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo diligencia de inspección judicial programada para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en el numeral tercero del Auto No. 3406 de 4 de noviembre del año en curso; el despacho procederá a fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- FIJESE para el día **28** del mes de **noviembre** del año **2022**, a las **9:30 A.M.**, la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 Ibídem.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fad4877fab1e4b50f96042b9b1b76f15126d693726122f4a670a7d50b579b**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3568

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00428-00
Tipo de asunto: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN LA HACIENDA

Dentro del presente proceso se observan reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, representante legal de CONEXA INMOBILIARIA LTDA, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

- Cítese al señor ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, representante legal de CONEXA INMOBILIARIA LTDA, parte demandante dentro del presente proceso, para que bajo la gravedad de juramento, reconozca los siguientes documentos: propuesta de pago, actuaciones al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario y sus acumulados, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Cítese a la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ QUINTERO, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN LA HACIENDA, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita su propio apoderado judicial; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor LUIS ALBERTO MARMOLEJO HENAO con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hagase comparecer ante este despacho, al señor HERNAN FERNANDEZ RAMIREZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBA TRASLADADA:

- Por Secretaría líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de que remitan copia del expediente digital del proceso bajo radicado No. 76-001-31-03-005-1994-01097-00 y sus acumulados. En el caso de generarse expensas, la parte demandante deberá suministrarlas y acreditarlas ante el despacho referido.

OFICIOS:

- No acceder a la solicitud realizada, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada, no justifico la finalidad de la prueba.

2.- FIJESE el día **20** del mes de **febrero** del año **2023**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59b8ee296e70e9a8bb985f525313573659664dcee59ecdb8be7d011bd9fce7**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3529

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00464-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: TECNIPINTURAS S.A.S.

Dentro del presente proceso visto que la apoderada del demandante descurre el traslado de la contestación y las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Señala que como la notificación personal fue enviada vía correo electrónico y obra en el folio 20 del expediente, el 2 de noviembre de 2021, la demandada contesto el 18 de noviembre de 2021, o sea, 11 días después, solicita no tener en cuenta las excepciones por cuanto se formularon fuera del término que otorga el art. 442 del CGP.

Siendo que al revisar se constata que efectivamente el correo a la demandada se le envió el 2 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo normado por el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que consagra: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Tenemos entonces que el 2 de noviembre se envía el correo al demandado, se cuentan los dos días que indica la norma, o sea, 3 y 4 de noviembre y los términos (10 días) empiezan a correr pasado el día 5 de noviembre, es decir, desde el 8 de noviembre, corren los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de noviembre.

En conclusión, como la demandada contesta la demanda proponiendo excepciones el día 18 de noviembre, dentro del término, es del caso, tener en cuenta.

Así es que de conformidad con lo prescrito por el art. 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijara la fecha para la audiencia en la que se desarrollarán las etapas previstas en el art. 373 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta la contestación de la demanda, de acuerdo con lo considerado.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda y con el escrito por medio del cual descorre las excepciones de la demandada, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. TENGANSE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

2.2.2. TESTIMONIAL

DECRETAR el testimonio de YAMILETH GARCIA TAMAYO, identificada con C.C. No. 29.305.922, correo electrónico: tecnipinturasltda@hotmail.com

2.2.3. DECRETAR prueba grafológica sobre las firmas plasmadas en las facturas de compraventa tachadas de falsas, Nos. 1456 y 1457, base del cobro ejecutivo, PARA EL EFECTO.

Se **OFICIARÁ** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE** para que se informe al despacho el procedimiento a seguir para la realización de la prueba grafológica, se designe PERITO adscrito a la institución para que realice la experticia e informen cual es el monto de los honorarios y el número de cuenta a la cual debe ser consignado el valor de los mismos. Por secretaría líbrese oficio.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. DECRETAR interrogatorio de parte al representante legal de la demandante.

2.3.2. DECRETAR interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

3. SE FIJARÁ fecha para la celebración de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P. una vez se alleguen las resultas de la prueba grafológica decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abdfb036412bf74cd8eef8084f74ed24535043804cb874125e626deb03ebd95**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3553

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00964-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ARTEMO & BIENES S.A.S
Demandado: JHON SEBASTIÁN VIDAL MEJÍA

Como quiera que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali con función de comisiones devuelve el despacho comisorio No. 80 del 12 e noviembre del 2021 sin auxiliar, en virtud de la entrega voluntaria del inmueble.

En ese orden de ideas, como quiera que el objeto del proceso se ha cumplido, el proceso ha de terminarse por sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** el despacho comisorio sin diligenciar para que obre en el expediente.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por lo expuesto.
- 3.- **ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **Sn Lugar** a ordenar desglose, toda vez que fueron entregados en copias electrónicas de conformidad al decreto legislativo 806 del 2020 / ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea10b74d92eed34ba561c75afaca8aaaf0ca7e70c9dbe3c1c7a7d8ae4646b2**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3547

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00030-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
"COOP-ASOCC"
Demandado: JESÚS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR

Pasa a despacho nuevamente el proceso de la referencia, en el cual se observa que la Dra. Ana Yiceth Arboleda Moncayo, quien fue designada como curadora ad-litem del demandado por Auto No. 2783 de 5 de octubre de 2022, solicita ser relevada del cargo, toda vez, que se encuentra incapacitada por presentar una lesión de rodilla, para el efecto, aporta historia clínica. En ese orden de ideas, siendo procedente este despacho procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la Dra. Ana Yiceth Arboleda Moncayo del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente proceso.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 164 de 3 de febrero de 2022, admisorio de la demanda; Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL quien se localiza en el correo electrónico: victorsaavedra01@yahoo.com

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **200** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c2dcab2e85c409ad86dfc6f79d0b0a8c399c33b30ec461c7132d8bdd7ac290**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3546

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00399-00

Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA

Demandante: HENRY ALEJANDRO SALINAS Y OTRO

Demandado: ALFONSO GARCES VALENCIA

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega múltiples memoriales, en los cuales, solicita se designe curador ad-litem para el demandado. No obstante, previo a resolver dicha solicitud, se hace necesario aclarar el auto No. 1428 de 23 de junio de 2022 admisorio de la demanda, en el cual, se ordenó surtir el emplazamiento del demandado, puesto que, no se especificó a que persona se estaba emplazando ni se indicó su número de identificación para poder surtir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y posteriormente, designar el curador ad-litem en el presente asunto.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este Juzgado, por ser procedente y acorde a las normas referidas, aclarar el auto No. 1428 de 23 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACLARAR que la persona a emplazar es el demandado ALFONSO GARCES VALENCIA; por tanto, procédase como lo dispone el artículo 10 del la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Una vez se surta el emplazamiento del demandado ALFONSO GARCES VALENCIA, vuelva el expediente a despacho para designar curador ad-litem y continuar con el curso del proceso

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **200** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1185eed4710b8415e88d78c5041a989f55926bc0b237b2007ae113dbfee2530**

Documento generado en 17/11/2022 09:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3545

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00539-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARMANDO CAICEDO ARANGO
Demandados: MARLON HENAO TORRES y OTROS

El abogado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada Rosa Mary Restrepo Rincón, informando que agoto el envío del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través, de la empresa de servicio postal am mensajes, y como resultado de dicha actuación, le fue devuelta la comunicación informando que la demandada no labora en la dirección suministrada. Por tanto, solicita el emplazamiento de la demandada. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a ordenar el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ROSA MARY RESTREPO RINCÓN** identificada con CC.31.976.847 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo No.2209 fechado 1 de septiembre de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ARMANDO CAICEDO ARANGO contra MARLON HENAO TORRES, DANIELA MARÍA ORTIZ y ROSA MARY RESTREPO RINCÓN.

SEGUNDO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **200** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e7f52a3e9e67c5425f75e22cd1c06fb83dd7c6244d2a0fae6e73edaec6e84**

Documento generado en 17/11/2022 09:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3549

RADICADO: 76001 4003 019 2022-00637- 00
ASUNTO: TRÁMITE SUCESORAL
SOLICITANTE: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
CAUSANTES: MARIA ESPERANZA SALAZAR SERNA (Q.E.P.D)
EIDER ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D)
TULIO ARLEY ROMERO SALAZAR (Q.E.P.D)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto a la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que este despacho por Auto No. 2596 de fecha 26 de septiembre de 2022 concedió el termino de 5 días para subsanar los reparos señalados en dicha providencia.

Posteriormente, la parte actora allega memorial de subsanación el día 3 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 520 del Código General del Proceso, refiere:

“Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”
(Cursiva y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se advierte que se incurrió en error involuntario al realizar el control de la demanda, puesto que, de la norma citada se tiene que es totalmente contrario a la ley e improcedente pretender adelantar en un solo proceso liquidatorio la sucesión de tres causantes, máxime, cuando es la ley la que taxativamente refiere cuando ha de prosperar tal acumulación.

Encontrándose que, además de lo referido en el auto 2596 del año en curso, la demanda se debe inadmitir por encontrarse inmersa en las causales de inadmisión:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el código general del proceso refiere:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)” (subrayado y cursiva fuera de texto)

El numeral 1° del artículo 148 ibídem, en cuanto al tema de acumulación de procesos, establece:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, de las transcripciones normativas se evidencia que únicamente, en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes es procedente la acumulación de sucesiones. Igualmente, es preciso referir que en el caso de que fuese un solo causante y múltiples herederos sería viable dar continuidad al proceso, no obstante, como se trata en el presente asunto de tres causantes y un heredero, por ser contrario a derecho es menester realizar el correspondiente control de legalidad.

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: "(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: "(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)".

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: "(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)". (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al inadmitir la demanda por Auto No. 2596 de fecha 26 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que, se debió poner en conocimiento

de la apoderada judicial de la parte actora, que la demanda presentada estaba en contravía de las normas procesales vigentes, de allí su improcedencia, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del Auto No. 2596 de fecha 26 de septiembre de 2022, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

El Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión. En consecuencia, se dejará sin efecto jurídico el Auto No. 2596 de 26 de septiembre de 2022 y se inadmitirá nuevamente la demanda poniéndole de presente a la apoderada que en el caso de que desee continuar con la demanda, deberá ajustarla de manera íntegra, al igual que el poder, respecto a un solo

causante con sus respectivos herederos (de ser el caso). Además, cumpliendo lo establecido en los artículos 82 y ss, así como los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

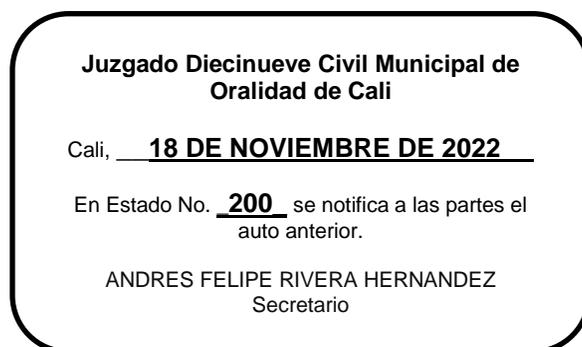
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 2596 de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8896849ffe4583bd865ea538133e5577757d7756e756bf6aed94d2fcea2f2**

Documento generado en 17/11/2022 09:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3554

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00649-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: ANA ADIELA ZAMORA VALLÉN
Demandado: KORPA S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

Como quiera que el día martes 22/11/2022 la Alcaldía de Santiago de Cali ha promovido jornada sin carro o moto, la titular del despacho dadas sus condiciones de salud no puede movilizarse en transporte público y por lo tanto, es necesario aplazar la audiencia programada para ese día y se fijará nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

SEÑALAR el día martes 29 de noviembre del año 2022 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con el absolvente. Líbrese citación. En caso de requerir la audiencia virtual debe la parte interesada solicitar al despacho el link de acceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c74a564dd4d052a08c883661b6ade0b7e8cf0c19bd1bdfcfe4d0f2656a34f**

Documento generado en 17/11/2022 09:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3551

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00818-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JHON JAMES ROSERO TULANDE
ELIZABETH GONZALEZ AVILA

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de endosatario en propiedad, impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de los demandados.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré No. 800000024508 con vencimiento el 12 de octubre del 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a JHON JAMES ROSERO TULANDE y ELIZABETH GONZALEZ AVILA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$5.363.632 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 800000024508 con vencimiento el 12 de octubre del 2022, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 12 de octubre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, INANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$10.600.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO identificada con la CC 1.030.683.493 y la TP 368.912 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ae4bc71a2ecde9c288e9940fd4ee4a3755e11b8fd617113f378b425aa0002**

Documento generado en 17/11/2022 09:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3552

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00823-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Garante: KEVIN YESID SOLIS CAICEDO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **TEM76F** en tenencia del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Pradera – Valle y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **TEM76F**, de propiedad del garante KEVIN YESID SOLIS CAICEDO, identificado con la C.C. 1.087.703.307.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. 1.130.648.430 y T.P. 232.605. del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 200 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6cd1e626b3fac63ba9d46f18dc173979e7841303e9477ac95a1b4d52adede2**

Documento generado en 17/11/2022 09:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>